

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

CHRISTINE M. CORTÉS
RODRÍGUEZ

Apelante

APELACIÓN
CRIMINAL

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

KLAN201501881

Núm. Caso:
J VI2013G0050

Por:
Asesinato en
Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2019.

I. Introducción

La parte apelante, Christine Marie Cortés Rodríguez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto la sentencia de culpabilidad emitida en su contra el 6 de noviembre de 2015 por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

II. Relación de Hechos

El 4 de junio de 2013, se presentó una acusación en contra de la apelante por el delito grave de asesinato en primer grado en su modalidad

estatutaria.¹ A la acusada se le imputó un patrón de actos y omisiones intencionales que afectaron el crecimiento físico y el desarrollo psicomotor de su hija Emily Nicole Pacheco Cortés, de 62 días de nacida. Esto consistente en que, la imputada faltó a su responsabilidad parental de satisfacer las necesidades de proveer alimentos adecuados y cuidado médico, es decir, en ocasiones alimentaba a la bebé con leche aguada o agua solamente y nunca llevó a la bebé a recibir atención médica o a ser evaluada por médico alguno con posterioridad al nacimiento de la menor.

Según reza la acusación, estos actos ocasionaron desnutrición y deshidratación severa y provocaron la muerte de la menor. También se le imputó un patrón de maltrato físico hacia la menor que le ocasionó varias fracturas en el área de las costillas, algunas con callos óseos, edema cerebral, hipoxia aguda, congestión cerebral y meníngea, razón por la cual su muerte fue diagnosticada como un homicidio, resultado directo del síndrome del niño maltratado.

El juicio en su fondo se celebró entre el 1 de abril de 2014 y el 5 de octubre de 2015, fecha en que se decretó el fallo de culpabilidad.² Luego de sopesar la totalidad de la prueba documental y la prueba testifical desfilada, el 6 de noviembre de

¹ Art. 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734.

² El 31 de agosto de 2015, la apelante renunció al Juicio por Jurado, por lo que los procedimientos continuaron por Tribunal de Derecho.

2015, el foro de primera instancia dictó la *Sentencia* apelada y condenó a la apelante a una pena fija de noventa y nueve (99) años de cárcel por el delito grave de asesinato en primer grado en su modalidad estatutaria.

En desacuerdo con la referida determinación, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sentenciar y al declarar culpable a nuestra representada cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sentenciar y al declarar culpable a nuestra representada ante la ausencia de evidencia insuficiente para probar todos los elementos del delito imputado más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestra representada ante prueba testifical circunstancial insuficiente para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestra representada al admitir evidencia inadmisibles y/o contraria a derecho y nuestro ordenamiento jurídico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado en su modalidad estatutaria, al no probarse el elemento sobre la intención requerida en el delito base imputado sobre maltrato.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la transcripción de la prueba testifical, los alegatos de las partes y los autos originales del caso, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

III. Derecho Aplicable

A. Asesinato en primer grado

En atención a que los hechos de epígrafe ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal de 2004, a continuación, analizamos las disposiciones de dicho cuerpo de ley pertinentes al caso ante nuestra consideración.

Asesinato es dar muerte a un ser humano con la intención de causársela. Art. 105 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733. Por su parte, el Art. 106 del referido Código, 33 LPRA sec. 4734, instituye como asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- (b) **Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa del algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.** [Énfasis nuestro].
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos,

actos y circunstancias que rodearon el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Art. 22, C.P.; Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 100 DPR 972, 979 (1972). D. Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2008, pág. 139.

La palabra intención tiene una acepción específica en el Código Penal. Según el Art. 23 "el delito se considera cometido con intención: (a) cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo; (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o (c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implica un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado". Íd.

Por su parte, el Art. 106 establece cuatro (4) modalidades de asesinato en primer grado, a saber: (1) asesinato premeditado; (2) asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura; (3) asesinato estatutario; y (4) el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal en sus funciones. Mientras que, toda otra muerte intencional de un ser

humano será asesinato en segundo grado. Íd. pág. 143.

Bajo la modalidad de asesinato estatutario, denominado en inglés *felony murder rule*, se trata de un verdadero asesinato subsumible en la definición del Art. 105, esto es, se requiere intención de causar la muerte. Segundo, el asesinato estatutario requiere que el asesinato se cometa como consecuencia natural de uno de los delitos base. No basta que el delito sea la causa próxima de la muerte, sino que es necesario que la comisión del delito base, o su tentativa constituya un riesgo típicamente relevante que se realice en el resultado. La muerte de una persona tiene que ser la consecuencia lógica o natural de la consumación o tentativa del delito base. Íd. pág. 146.

Lo antes expuesto deja meridianamente claro que no hay lugar para acusar en situaciones en las cuales ocurre una muerte casual, aunque sobrevenga mientras se comete o se intenta cometer uno de los delitos base. Ello, pues el legislador fue claro e intencionalmente plasmó en el Código Penal de 2004 la palabra "asesinato" en sustitución de "muerte". Por lo tanto, el asesinato, al requerir intención, tiene que producirse ya sea como consecuencia natural de los actos de sujeto -no por el azar- o cuando su actuación contiene un riesgo conocido y aceptado por el sujeto que decide actuar, es decir, conocer la peligrosidad objetiva de su conducta.

Pueblo en Interés del Menor ESMR, 189 DPR 787, 799 (2013).

Así pues, la peculiaridad del inciso (b) del Art. 106 estriba en que la conducta que típicamente sería catalogada como un asesinato en segundo grado o asesinato atenuado, por vía de este inciso (b), ha de considerarse como asesinato en primer grado con pena de 99 años de reclusión si se comete durante la consumación o tentativa de uno de los delitos base. Por lo tanto, no tuvo otro efecto que convertir en asesinato en primer grado toda muerte intencional ocurrida "como consecuencia natural" de la comisión de uno de los delitos base incluidos en el propio inciso (b). Íd. pág. 802.

B. El concepto de duda razonable

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, dispone, en lo pertinente, que "[e]n todo proceso

criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...".

Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974).

Lo anterior, no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985); Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. Es por ello que se ha dicho que la duda razonable se concretiza cuando, llegado el día de

decidir la culpabilidad del acusado, surge vacilación, indecisión, ambivalencia o insatisfacción en torno a la determinación final. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 43 (1999). En suma, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 652.

C. Suficiencia de la prueba

El inciso (H) de Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, establece:

Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Sobre este extremo el Tribunal Supremo expresó que un caso penal se puede probar mediante prueba circunstancial. Pueblo v. Arreche Holdun, 114 DPR 99, 107-108 (1983). La diferencia principal entre los casos criminales y los casos civiles estriba en el grado de prueba requerido. En los procedimientos criminales se requiere que se establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, mientras que en los procedimientos civiles la causa de acción debe probarse mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de mayor o menor probabilidad. Fatach v. Triple-S, Inc., 147 DPR 882,

891 (1999); Viuda de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829-830 (1978).

La determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso y no simplemente una duda especulativa o imaginaria. Pueblo v. Irizarry Irizarry, 156 DPR 780 (2002).

D. La apreciación de la prueba y el estándar de revisión apelativa

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el juzgador de los hechos en primera instancia está en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 477-478 (2013); Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995). Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel merece gran respeto. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786, reiterado en Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 416 (2014):

[E]n el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones[sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...].

Ahora bien, esta doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que puedan acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos solo intervenimos con la apreciación hecha cuando se demuestre satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 63 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o sea inherentemente increíble o claramente imposible, que intervendremos con la apreciación formada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789.

La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los sentidos del juzgador. Es por ello, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. De manera que, como dijimos, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de primera instancia. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 485 (2011).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no son óbice para que no se le dé crédito a su testimonio. Pueblo v. Torres Villafaña, 143 DPR 474, 487-488 (1997); Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 20 (1995); Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 865 (1988). Más bien, nuestra última instancia judicial ha señalado que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad, y corresponde al jurado o al juez resolver el valor de su testimonio. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 647 (1986); Pueblo v. Cruz Negrón, 104 DPR 881, 883 (1976). Cónsono con lo anterior, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello constituye prueba suficiente de cualquier hecho. Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 444 (2012).

Es por tanto que “[l]a intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). También, el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa de la prueba surjan “[s]erias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág.

148, según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 9.

IV. Aplicación de Derecho a los Hechos del Caso

Como todos los señalamientos de error se entrelazan y versan sobre una misma cuestión, los discutiremos de manera conjunta, con excepción del cuarto señalamiento de error, pues la parte apelante no lo discutió ni lo fundamentó.³

En esencia, la apelante alega que el foro primario erró al encontrarla culpable del delito de asesinato en primer grado en su modalidad estatutaria. A su juicio, el Ministerio Público no probó todos los elementos del delito imputado. La apelante también impugnó la prueba testifical desfilada, por entender que de la misma surgen alegadas contrariedades e inconsistencias. No le asiste la razón. Veamos por qué.

La prueba testifical del Ministerio Público consistió de los testimonios de Daniel Astacio Irizarry (Investigador Forense), Erick Héctor Dávila Alfines (padrastro de Emily Nicole), Judith Alfines Negrón (madre de Erick Dávila), Bárbara Dávila Alfines (hermana de Erick Dávila), Carlos Figueroa Arroyo (pareja sentimental de Judith Alfines),

³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y ha resuelto que los escritos de revisión deben contener una discusión fundamentada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. Morán v. Martí, 165 DPR 356 (2005). Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Íd.* Un señalamiento de error no discutido ni fundamentado no es motivo para revisar una decisión del foro revisado. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996); J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62, 67 (1987).

Margot Fernández Crespo (ex vecina de la apelante), Waleska Rodríguez Valera (Trabajadora Social), Noel Pacheco Soto (padre biológico de Emily Nicole), Sonziore Rivera Galarza (al momento de los hechos hacía la práctica en Trabajo Social) y de la Dra. Edda Luz Rodríguez Morales (Patóloga Forense). A continuación, identificamos algunos extractos de sus respectivos testimonios.

Daniel Astacio Irizarry

Daniel Astacio Irizarry, Investigador Forense para el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, declaró que durante la mañana del 15 de abril de 2011 recibió una llamada en relación al presente caso.⁴ Una vez se personó al lugar de los hechos, identificó a Emily Nicole sin vida y procedió a realizar el examen preliminar del cadáver. Emily Nicole se encontraba en su cuna boca arriba.⁵ La examinó para verificar si tenía algún tipo de herida, laceración o golpe.⁶ No identificó signos físicos de violencia.⁷

Percibió que Emily Nicole estaba "bastante desnutrida".⁸ Estimó que pesaba cinco (5) libras.⁹ La palpó a los fines de identificar su lividez y rigidez cadavérica.¹⁰ Explicó que la lividez cadavérica revela en qué posición se encontraba la

⁴ Transcripción de la prueba oral, págs. 25, 28-29.

⁵ T.O. pág. 36.

⁶ T.O. pág. 37.

⁷ T.O. pág. 130.

⁸ T.O. pág. 37.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd.

víctima al momento de la muerte.¹¹ En esta caso, acorde con la lividez cadavérica, Emily Nicole murió boca arriba.¹² Por su parte, tenía rigidez cadavérica de dos; no se le podían bajar los brazos (la escala de rigidez va del uno al tres, siendo tres rigidez avanzada).¹³

La piel del cuello lucía corrugada, lo que denota que Emily Nicole estaba bajo peso y/o desnutrida.¹⁴ Describió sus extremidades superiores e inferiores como "bastante flaquitas".¹⁵ Lo mismo indicó del área del pecho, donde los huesos estaban visibles.¹⁶ En la página trece de su informe consignó que Emily Nicole no recibió evaluación médica posnatal y que la apelante no visitó al ginecólogo luego del quinto mes de gestación.¹⁷ Como parte de su investigación, el testigo entrevistó a la apelante quien, a su juicio, lucía "normal".¹⁸

Erick Héctor Dávila Alfines

Erick Héctor Dávila Alfines, padrastro de Emily Nicole, declaró que durante su embarazo ésta no acudió al médico ni recibió tratamiento prenatal alguno.¹⁹ Adujo que tras el nacimiento de Emily Nicole, la apelante y él se fueron a vivir con su madre, Judith Alfines.²⁰ En dicho hogar también residían Carlos Figueroa (compañero sentimental de

¹¹ T.O. pág. 127.

¹² Íd.

¹³ T.O. pág. 38.

¹⁴ T.O. págs. 45-46.

¹⁵ T.O. págs. 47, 56.

¹⁶ T.O. pág. 57.

¹⁷ T.O. pág. 65; Exhibit Núm. 3, pág. 13.

¹⁸ T.O. pág. 39.

¹⁹ T.O. pág. 162.

²⁰ T.O. pág. 164.

Judith Alfines) y Erializ Dávila (hija de seis años de edad que tenía en común Erick Dávila y la apelante).²¹ Continuó declarando que la apelante estaba desempleada y que mientras él salía a trabajar (hacia trabajos de jardinería), ésta permanecía en el hogar con ambas menores.²²

Subrayó que la apelante nunca llevó a Emily Nicole al médico.²³ Tampoco hizo las gestiones pertinentes para brindarle cubierta médica ni la incluyó en su solicitud de ayuda nutricional.²⁴ Estimó que durante los 62 días de vida de Emily Nicole, la apelante la lactó en "dos o tres ocasiones".²⁵ Según declaró, la apelante solía quejarse de dolor en el pecho cuando lactaba.²⁶ La apelante también le expresó que producía poca leche, razón por la cual complementaba la alimentación con leche de fórmula.²⁷ Señaló que la apelante era quien alimentaba a Emily Nicole.²⁸

Declaró que no tenían vehículo de motor.²⁹ El único medio de transporte que había en la residencia era el vehículo de Carlos Figueroa, compañero sentimental de su madre, "pero estaba sin marbete".³⁰ Apuntaló que cuanto tenía que hacer diligencias "le

²¹ Íd.

²² Íd.

²³ T.O. pág. 167.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

²⁶ T.O. pág. 169.

²⁷ Íd.

²⁸ T.O. pág. 170.

²⁹ T.O. pág. 179.

³⁰ Íd.

pedía pon a los vecinos".³¹ Testificó que la apelante nunca solicitó transportación de los vecinos.³²

Judith Alfines Negrón

Judith Alfines Negrón, madre de Erick Dávila, declaró que la apelante era quien alimentaba a Emily Nicole. Adujo que le proporcionaba leche de fórmula.³³ Nunca vio a la apelante lactarla.³⁴ Adujo que la apelante y su hija Erializ Dávila (nieta suya) ambas eran beneficiarias del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) que regula el Departamento de la Familia.³⁵ Agregó que la apelante nunca solicitó asistencia económica del PAN para Emily Nicole.³⁶

Continuó declarando que la apelante nunca llevó a Emily Nicole a un médico ni realizó gestiones para proveerle cubierta médica.³⁷ Apuntaló que cuando Emily Nicole nació era una bebé saludable, más, sin embargo, observó que con el transcurso del tiempo su semblante cambió.³⁸ Declaró "no la veía bien; se veía arrugadita como los viejitos".³⁹ Al observar esto, ella y otros miembros de la familia le hicieron un acercamiento a la apelante para que la llevara al médico.⁴⁰ La apelante respondió que "no la podía llevar al médico porque ella no tenía Reforma

³¹ Íd.

³² Íd.

³³ T.O. pág. 417.

³⁴ T.O. pág. 441.

³⁵ T.O. págs. 420-421.

³⁶ Íd.

³⁷ T.O. págs. 425-427.

³⁸ T.O. pág. 427.

³⁹ Íd.

⁴⁰ T.O. pág. 430.

(seguro médico) y la iban a regañar".⁴¹ Observó que cuando levantaron el cadáver de Emily Nicole la apelante "lloró un poquito, pero yo no la vi después de ese momento llorando, porque a mí me pasa eso y yo me volvería loca. Yo la vi normal".⁴²

Bárbara Dávila Alfines

Bárbara Dávila Alfines, hermana de Erick Dávila, testificó que cuando la apelante se encontraba en estado de gestación ella y su madre (Judith Dávila) la exhortaron en varias instancias a que fuera al médico.⁴³ La apelante le contestó "que no podía ir todavía al médico porque no tenía Reforma".⁴⁴ Declaró que tenía vehículo de motor pero que la apelante nunca le pidió transporte.⁴⁵

Carlos Figueroa Arroyo

Carlos Figueroa Arroyo, pareja sentimental de Judith Alfines, relató que en una ocasión la apelante y Erick Dávila fingieron darle leche a Emily Nicole, pero en realidad le proporcionaron "agua de arroz".⁴⁶ Explicó que Erick hirvió el arroz en agua y que luego la apelante le dio esa agua a Emily Nicole.⁴⁷ Lo anterior obedeció a que "la nena no tenía leche".⁴⁸ Declaró que acto seguido les dio dinero y les prestó su vehículo de motor para que fueran a comprar leche.⁴⁹ El suceso antes narrado

⁴¹ Íd.

⁴² T.O. pág. 439.

⁴³ T.O. pág. 583.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ T.O. pág. 586.

⁴⁶ T.O. pág. 676.

⁴⁷ T.O. pág. 677.

⁴⁸ T.O. págs. 677-678.

⁴⁹ T.O. pág. 678.

ocurrió el día antes de que Emily Nicole falleciera.⁵⁰ Declaró que la apelante nunca llevó a Emily Nicole a un médico.⁵¹

Margot Fernández Crespo

Margot Fernández Crespo, ex vecina de la apelante, declaró que la apelante siempre estaba en la casa.⁵² De vez en cuando la veía en el balcón de la residencia, pero no compartían.⁵³ No conoció a Emily Nicole porque "no se la enseñaron".⁵⁴ La testigo señaló que la única vez que se relacionó con la apelante fue luego del fallecimiento de Emily Nicole (esa misma semana), pues ésta le pidió que la transportara a determinado comercio.⁵⁵ Indicó que durante el trayecto la apelante "lloriqueó un poco porque le hacía falta la bebé".⁵⁶

Waleska Rodríguez Valera

Waleska Rodríguez Valera intervino en el caso de autos en calidad de Trabajadora Social de la Unidad de Investigaciones Especializadas del Departamento de la Familia, Sección de Ponce.⁵⁷ Declaró que cuando llegó al lugar de los hechos divisó el cuerpo de Emily Nicole sin vida.⁵⁸ La describió como "pequeñita y flaquita".⁵⁹ Agregó que estaba "boca arriba con las manos levantadas".⁶⁰ Como

⁵⁰ T.O. pág. 680.

⁵¹ T.O. pág. 683.

⁵² T.O. págs. 819-820.

⁵³ T.O. pág. 821.

⁵⁴ T.O. págs. 821-822.

⁵⁵ T.O. págs. 823-824.

⁵⁶ T.O. pág. 825.

⁵⁷ T.O. págs. 859-861.

⁵⁸ T.O. pág. 865.

⁵⁹ Íd.

⁶⁰ Íd.

parte de sus funciones, entrevistó a Erick Dávila y a la apelante en relación al cuidado de la menor.⁶¹ A continuación, la información que recopiló de las respectivas entrevistas.

Erick le indicó que la apelante era quien cuidaba y atendía todas las necesidades de Emily Nicole y que en algunas ocasiones él la ayudaba.⁶² La apelante ratificó lo anterior.⁶³ En cuanto a la alimentación, la apelante alegó que Emily Nicole tomaba cuatro onzas de leche de fórmula cada cuatro a seis horas.⁶⁴ Añadió que "en raras ocasiones le daba leche materna".⁶⁵ La testigo indicó que trato de que la apelante abundara en cuanto a este último particular.⁶⁶ Sin embargo, más allá de aseverar que alternaba la leche materna con leche de fórmula, la apelante "no entró en detalle".⁶⁷

La apelante también le indicó que no contaba con cubierta médica ni recibía ayuda nutricional del Gobierno, razón por la cual "no podían costear la leche de la bebé".⁶⁸ Por igual, le manifestó que en ocasiones diluía la leche de fórmula para que rindiera.⁶⁹ Igualmente, aceptó que nunca había llevado a Emily Nicole a un médico y que la niña tampoco contaba con las vacunas requeridas de acuerdo a su edad.⁷⁰ Añadió que ella no recibió

⁶¹ T.O. pág. 868.

⁶² Íd. págs. 869-870.

⁶³ T.O. pág. 874.

⁶⁴ Íd.

⁶⁵ Íd.

⁶⁶ Íd.

⁶⁷ Íd.

⁶⁸ T.O. pág. 875.

⁶⁹ Íd.

⁷⁰ T.O. pág. 878.

cuidado prenatal.⁷¹ Indicó que todo lo anterior obedeció a la falta de transportación y de cubierta médica.⁷² A la luz de su investigación, la testigo concluyó que la apelante incurrió en negligencia crasa en su desempeño como madre, pues no se ocupó de proveerle a Emily Nicole el cuidado básico que requería a su corta edad.⁷³

Noel Pacheco Soto

Noel Pacheco Soto, padre biológico de Emily Nicole, declaró que llevó a apelante a dos o tres citas médicas durante su embarazo. (acudieron a una ginecóloga en el Estado de Georgia, donde residían en ese momento).⁷⁴ La última cita con la ginecóloga fue a los tres meses de embarazo.⁷⁵ En octubre de 2010 (a los cinco meses de gestación) la apelante regresó a Puerto Rico (a casa de Judith Alfines).⁷⁶ Según declaró, la apelante le dijo que no se atendía con ningún médico en Puerto Rico por falta de transportación y dinero para costearla.⁷⁷ Indicó que antes de que Emily Nicole naciera le envió dinero (de \$40 a \$60) a la apelante en dos o tres ocasiones.⁷⁸ Alegó que cuando nació Emily Nicole vino a Puerto Rico y volvió a darle dinero a la apelante (\$500).⁷⁹ Antes de regresar a los Estados Unidos le entregó dinero adicional (\$300).⁸⁰ Declaró que

⁷¹ T.O. pág. 879.

⁷² Íd.

⁷³ T.O. pág. 1201.

⁷⁴ T.O. págs. 1133-1135.

⁷⁵ T.O. pág. 1134.

⁷⁶ T.O. pág. 1139.

⁷⁷ T.O. pág. 1142.

⁷⁸ T.O. pág. 1143.

⁷⁹ T.O. pág. 1146.

⁸⁰ T.O. pág. 1317.

cuando la visitó en el hospital lucía "saludable, con mucha vida y llenita".⁸¹ Testificó que cuando la apelante lo llamó para informarle que Emily Nicole había muerto, se escuchaba tranquila y le sorprendió que no estuviera llorando.⁸²

El testigo continuó declarando que llamaba a la apelante al menos una vez en semana para saber de su hija.⁸³ La apelante solía decirle que "la nena no comía bien porque no tenía chavos y que necesitaba más leche y más dinero".⁸⁴ Declaró que tras su regreso a los Estados Unidos (un mes después de irse) le envió dinero en una ocasión.⁸⁵ Luego de esto no vuelven a sostener comunicación hasta que fallece Emily Nicole.⁸⁶

Sonziore Rivera Galarza

Al momento de los hechos Sonziore Rivera Galarza era estudiante y hacia la práctica en Trabajo Social en el Hospital San Lucas de Ponce.⁸⁷ Principalmente, le asignaban a madres con historial de cuidado prenatal inadecuado.⁸⁸ Declaró que durante el mes de febrero de 2011 intervino con la apelante por ser paciente de pobre cuidado prenatal y fumadora crónica.⁸⁹ Cuando le inquirió sobre el cuidado posnatal y/o tratamiento médico de Emily Nicole, la apelante le indicó que "no tenía plan

⁸¹ T.O. pág. 1164.

⁸² T.O. pág. 1165.

⁸³ T.O. pág. 1315.

⁸⁴ T.O. págs. 1316-1317.

⁸⁵ T.O. pág. 1317.

⁸⁶ T.O. pág. 1318.

⁸⁷ T.O. pág. 1286.

⁸⁸ T.O. pág. 1287.

⁸⁹ T.O. pág. 1288.

médico y que alguien le iba a hacer la gestión".⁹⁰
La apelante también le informó que no recibió cuidado prenatal alguno.⁹¹

La testigo apuntaló que le proveyó orientación sobre las gestiones que debía realizar a su salida del hospital, a saber, llevar a Emily Nicole al pediatra y/o a recibir atención médica, gestionar una cubierta de salud y solicitar asistencia nutricional.⁹²

Dra. Edda Luz Rodríguez Morales

La última testigo en declarar fue la Dra. Edda Rodríguez Morales, Patóloga Forense del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. La Dra. Rodríguez realizó la autopsia a Emily Nicole y declaró sobre los hallazgos contenidos en su informe, los cuales a continuación identificamos.⁹³

La piel de Emily Nicole presentaba un color cenizo pálido y se observó falta de tejido graso.⁹⁴
El cabello estaba quebradizo, escaso y reseco.⁹⁵
Tales hallazgos indican que Emily Nicole estaba malnutrida.⁹⁶ Normalmente un infante de dos meses (como Emily Nicole) tiene bastante cabello y luce lustroso.⁹⁷

La perito explicó que el tejido graso se acumula debajo de la piel.⁹⁸ Del tejido graso se obtienen

⁹⁰ T.O. pág. 1290.

⁹¹ T.O. pág. 1298.

⁹² T.O. págs. 1291-1292.

⁹³ T.O. pág. 1342.

⁹⁴ T.O. pág. 1347.

⁹⁵ Íd.

⁹⁶ Íd.

⁹⁷ T.O. pág. 1385.

⁹⁸ T.O. págs. 1347-1348.

las calorías y los nutrientes necesarios para mantener el cuerpo con vida.⁹⁹ La falta de alimentación provoca que el tejido graso vaya desapareciendo.¹⁰⁰ Según declaró, Emily Nicole no tenía tejido graso en ninguna parte de su cuerpo.¹⁰¹ Tenía la piel corrugada y con mucho pliegue, a saber, "como la piel de un viejito", lo que es indicativo de falta de tejido graso y/o de pobre alimentación.¹⁰²

Continuó declarando que todos sus órganos internos tenían un peso por debajo de lo esperado para su edad.¹⁰³ El estómago contenía una cantidad mínima de moco grisáceo.¹⁰⁴ No se hallaron alimentos ni residuos de alimento en el estómago (compatible con no haber consumido nada al menos seis horas antes de muerte).¹⁰⁵ Tanto en el intestino delgado como en el grueso se encontró una cantidad mínima de material fecal de color amarillo, compatible con que la niña estaba malnutrida.¹⁰⁶ La Doctora explicó que cuando un niño se alimenta regularmente suele haber una gran cantidad de material fecal en los intestinos.¹⁰⁷

En cuanto al sistema músculoesquelético, identificó fracturas múltiples en las costillas.¹⁰⁸ Específicamente, la séptima y la novena costilla

⁹⁹ Íd.

¹⁰⁰ Íd.

¹⁰¹ T.O. pág. 1348.

¹⁰² Íd.

¹⁰³ T.O. pág. 1349.

¹⁰⁴ T.O. pág. 1350.

¹⁰⁵ T.O. pág. 1352.

¹⁰⁶ Íd.

¹⁰⁷ T.O. pág. 1353.

¹⁰⁸ T.O. pág. 1354.

derecha en su aspecto lateral y posterior, y la quinta, sexta y décima costilla derecha su en unión costo-vertebral.¹⁰⁹ Las cinco costillas antes identificadas también presentaron callos óseos (significa que las costillas llevaban más de dos semanas cicatrizando).¹¹⁰ Testificó que tales fracturas no son compatibles con una caída.¹¹¹ De su informe pericial se desprende que los hallazgos neuropatológicos fueron: edema cerebral, signos de hipoxia aguda y congestión cerebral y meníngea.¹¹²

La Dra. Rodríguez también identificó trauma en el cuero cabelludo.¹¹³ Particularmente, observó infiltrado hemorrágico en la región parietal.¹¹⁴ Tenía una coloración marrón oscura (implica que el sangrado tenía más de 24 horas).¹¹⁵ La doctora testificó que Emily Nicole falleció con un peso de cinco libras y cinco onzas.¹¹⁶ Confirmó que su peso al momento de fallecer era inferior al peso que tenía cuando nació (cinco libras y once onzas).¹¹⁷ Explicó que por lo general un infante de esa edad (dos meses) pesa aproximadamente de 13 a 14 libras, a saber, más del doble de lo que pesaba Emily Nicole.¹¹⁸

Para determinar la causa de muerte consideró múltiples factores, entre estos: el evento

¹⁰⁹ Íd.

¹¹⁰ T.O. pág. 1355.

¹¹¹ T.O. pág. 1356.

¹¹² Informe Médico Forense, pág. 5.

¹¹³ T.O. pág. 1385.

¹¹⁴ Íd.

¹¹⁵ Íd.

¹¹⁶ T.O. pág. 1386.

¹¹⁷ Íd.

¹¹⁸ Íd.

traumático o hemorrágico en la cabeza, las fracturas en las costillas, el estado general del cadáver (el bajo peso, baja estatura, poco tejido graso y la pérdida de cabello).¹¹⁹ En consideración a lo interior, y según constató su informe, identificó el *síndrome del niño maltratado*¹²⁰ como la causa de muerte y el *homicidio* como la manera de muerte.¹²¹

Continuó declarando que Emily Nicole sólo creció media pulgada de estatura desde que nació (lo normal hubiera sido de una a dos pulgadas adicionales).¹²² Atribuyó lo anterior a la pobre alimentación.¹²³ A su juicio, el trauma en las costillas, de por sí, no es suficiente para ocasionar la muerte de un infante.¹²⁴ Sostuvo que si se le hubiese provisto a Emily Nicole una alimentación adecuada con toda probabilidad estuviera viva.¹²⁵

¹¹⁹ T.O. págs. 1386-1387.

¹²⁰ Este síndrome fue descrito inicialmente en la literatura médica por el pediatra C. Henry Kempe. C.H. Kempe et al. "The Battered Child Syndrome", *Journal of American Medical Association*, 181 (1): 105-112. (1962). Es útil para los profesionales de la salud reconocer y documentar situaciones de maltrato. El mismo describe una condición donde el menor ha recibido abuso físico serio, para cuyas lesiones no hay una explicación razonable de parte de los custodios, o éstos ofrecen versiones inconsistentes con la naturaleza de la lesión, conforme la prueba médica pericial. Los siguientes hechos son pertinentes al tomar en consideración el testimonio pericial del síndrome del niño maltratado: puede ocurrir a cualquier edad, pero es más frecuente en niños de poca edad, y puede consistir en un sólo episodio, pero por lo general se da en más de una ocasión. Consiste de lesiones físicas como las siguientes: fracturas óseas, fracturas en diferentes estadios de sanación; hematomas en la región baja de la parte posterior de la cabeza con o sin fractura al cráneo, o exhibe serias lesiones sin un historial médico previo de tales lesiones, heridas o cicatrices y sin una explicación razonable por parte de sus custodios, intoxicaciones y fallas en crecimiento del menor por privación de alimentación, y/o carencias emocionales.

D. Nevares-Muñiz, *Derecho de Menores - Delincuente Juvenil y Menor Maltratado*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 7ma. Ed. Rev., 2013, pág. 205.

¹²¹ T.O. pág. 1387; Informe Médico Forense, pág. 5.

¹²² T.O. pág. 1387.

¹²³ Íd.

¹²⁴ T.O. pág. 1388.

¹²⁵ T.O. pág. 1389.

Durante el contrainterrogatorio, declaró que hubo hallazgos de deshidratación.¹²⁶ Explicó que la falta de turgor en la piel, en adición a ser una causa de la pobre alimentación, también puede ser un signo de deshidratación.¹²⁷ Declaró que los vómitos y la diarrea pueden producir deshidratación en un infante y provocarle la muerte.¹²⁸ Durante una entrevista que sostuvo con la apelante, ésta le indicó que Emily Nicole tuvo vómitos y diarrea en las horas próximas a su muerte, lo puede provocar deshidratación severa o hipoxia aguda.¹²⁹

Al ser contrainterrogada, la testigo aceptó que la emanación de gases tóxicos o químicos (la defensa alegó estaban pintado la casa) podían desembocar en un episodio de deshidratación y/o de hipoxia.¹³⁰ La testigo acentuó que no advino en conocimiento de que estaban pintando la casa.¹³¹ Reafirmó que Emily Nicole fue víctima de maltrato.¹³² Según la testigo, tanto la lesión hemorrágica parietal como las fracturas en las costillas, ambas son compatibles con abuso físico.¹³³ Añadió que en el caso de la hemorragia no necesariamente tenía que asociarse a trauma infligido por un tercero.¹³⁴ De otra parte, explicó que acorde con la literatura médica, las fracturas en las costillas (como la que presentó

¹²⁶ T.O. pág. 1395.

¹²⁷ Íd.

¹²⁸ T.O. pág. 1396.

¹²⁹ T.O. pág. 1397.

¹³⁰ T.O. pág. 1404.

¹³¹ Íd.

¹³² T.O. págs. 1407-1408.

¹³³ T.O. págs. 1408-1409.

¹³⁴ T.O. págs. 1409-1410.

Emily Nicole) se producen cuando se coge al niño por el tórax y se la hace presión.¹³⁵

La testigo hizo hincapié en que "el pelo fino, quebradizo, seco, escaso, no lustroso y la piel corrugada" no puede asociarse con el trauma que provoca una emanación de gas tóxico.¹³⁶ Añadió que tampoco es compatible con una deshidratación por vómitos y diarrea.¹³⁷ Por último, declaró que ni el estómago ni el intestino presentaron evidencia de vómito o diarreas.¹³⁸

Como puede apreciarse, la prueba testifical antes identificada es abrumadora y establece, sin lugar a dudas, que la apelante fue la autora del delito imputado. Los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público, cónsonos entre sí, así como la prueba documental, son suficientes para sostener la determinación de culpabilidad. Es incuestionable que dicha prueba derrotó la presunción de inocencia de la apelante y estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Particularmente, el testimonio de la Dra. Rodríguez, al cual el foro primario le mereció entera credibilidad, sirve para corroborar los testimonios del resto de los testigos en cuanto al patrón de maltrato intencional desplegado por la apelante, quien faltó a su deber como madre custodia de proveer alimentos y cuidado médico a Emily

¹³⁵ T.O. pág. 1411.

¹³⁶ T.O. págs. 1411-1412.

¹³⁷ T.O. págs. 1397, 1412.

¹³⁸ T.O. pág. 1415.

Nicole, provocándole la muerte a sus 62 días de nacida.

Acorde con la prueba desfilada, la apelante era la madre legal, biológica y quien ostentaba la custodia física de Emily Nicole al momento de los hechos. En ese sentido, resulta evidente que la apelante tenía una obligación moral y legal de proveerle alimentos y cuidado razonable a la menor.

La prueba también indica que la apelante estaba desempleada y que ordinariamente se quedaba todo el día en la casa custodiando a la menor. En armonía con lo anterior, varios miembros del núcleo familiar (incluyendo a Erick Dávila, padrastro de Emily Nicole, y a la propia apelante) declararon que la apelante era quien se hacía a cargo de alimentar a Emily Nicole. Sin embargo, quedó demostrado que la apelante privó a Emily Nicole de una alimentación adecuada. A modo de ejemplo, la apelante admitió que diluía la leche de fórmula para que rindiera. También fingía darle leche, pero en realidad era "agua de arroz".

El cuerpo de Emily Nicole evidenció lo frágil y vulnerable que se encontraba. La primera observación que debe hacerse es que Emily Nicole nació completamente sana y saludable. Sin embargo, la prueba pericial reveló que cuando la menor falleció se encontraba severamente desnutrida y/o "en el hueso". Emily Nicole no tenía tejido graso en ninguna parte de su cuerpo. No se hallaron

alimentos en el estómago. Tanto el intestino grueso como el delgado contenían una cantidad mínima de material fecal. Todos sus órganos internos tenían un peso por debajo de lo esperado para un infante de esa edad. Pesaba menos cuando murió que cuando nació. Al morir estaba nueve libras por debajo de su peso óptimo. Por igual, su estatura resultó ser inusualmente baja para su edad. Según declaró la patóloga, lo anterior es indicativo de que Emily Nicole estaba malnutrida.

De la prueba testifical también surge que la apelante nunca llevó a Emily Nicole a un médico y que luego del quinto mes de gestación (a su llegada a Puerto Rico) no recibió cuidado prenatal. La apelante tampoco se ocupó de llevar a la niña a recibir las vacunas requeridas a su edad ni realizó las gestiones pertinentes para proveerle seguro médico y ayuda nutricional. También hizo caso omiso a las suplicas de varios miembros de su entorno familiar que intentaron persuadirla para que llevara a Emily Nicole a un médico. Igualmente, pasó por alto la orientación social provista durante su estancia en el hospital tras el alumbramiento, relacionada a la alimentación y cuidado de un infante.

Tampoco nos persuade el argumento de la apelante de que no contaba con un medio de transportación para acudir a citas médicas y gestionar la cubierta médica y la ayuda nutricional

para la menor, pues de la prueba desfilada no surge acto afirmativo alguno por parte de ésta dirigido a conseguir transporte.

El cuerpo de Emily Nicole también presentó una lesión hemorrágica parietal y múltiples fracturas en las costillas, compatibles con abuso físico. De acuerdo a los hallazgos neuropatológicos Emily Nicole presentó edema cerebral, signos de hipoxia aguda y congestión cerebral y meníngea. En fin, la prueba médica pericial es contundente y deja claro que la muerte de Emily Nicole obedeció a un homicidio a causa del síndrome del niño maltratado.

Como puede constatarse, el Ministerio Público acreditó un claro patrón de maltrato intencional, consistente de lesiones físicas y privación de alimentación y cuidado médico, cuya consecuencia natural fue la muerte de Emily Nicole. A la luz de la prueba presentada, colegimos que la apelante pudo prever que con sus actos podía causar la muerte de Emily Nicole. Ciertamente, la muerte es una consecuencia segura o natural de la conducta constitutiva de maltrato desplegada por la apelante. Con esto, queda claro el elemento mental de intención requerido para que se configure el asesinato.

Así pues, en ausencia de error manifiesto, pasión prejuicio o parcialidad en la valoración de la evidencia, y habiéndose configurado todos los elementos del delito imputado, sostenemos la

determinación del foro primario, la cual merece nuestra deferencia.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones